



D/ Francisco - Javier De Frutos Martin Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
BOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 79/13
ha recaído la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTRVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00137/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000080

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª:

Contra D./D.ª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª LOPD

,LOPD



SENTENCIA

En GIJON, a quince de Julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 79/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don ^{LOPD} representado y asistido por el Letrado Don ^{LOPD} ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España representadas por la Procuradora Doña ^{LOPD} y asistidas por el Letrado Don ^{LOPD}, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad de la administración demandada y se conceda al recurrente una indemnización de 720 euros más los intereses legales oportunos en virtud del artículo 141 LRJPAC, con imposición de costas a contraparte si legalmente corresponden.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 20-6-12.

Se señala en la demanda que el 21-5-12 sobre las 9,30 horas el actor mientras estaba trabajando en su condición de camionero repartidor de la empresa José G. Navarro SA a la altura del establecimiento de la empresa sito en la calle Juan Muñoz Zapico nº 2 bajo de Gijón, debido al socavón existente en la vía retorció el tobillo originándole un esguince en el pie izquierdo. Que como consecuencia de las lesiones el actor permaneció de baja laboral desde la fecha del accidente 21-5-12 hasta el 1-6-12, en total 12 días en los que estuvo impedido para su trabajo habitual. Se reclaman por 12 días improductivos de curación 720 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un socavón en la calzada donde introdujo el pie izquierdo retorciéndoselo.

Consta en el expediente (folio 19) el informe técnico municipal de 18-7-12 en el que se señala que en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por el actor, existía un desprendimiento de la capa de rodadura del aglomerado asfáltico de la calzada que afecta a una superficie de 2,50 x 0,50 m y tenía una profundidad aproximada de 6 cm. Que el desperfecto está ubicado en la zona de estacionamiento de vehículos, cercano al bordillo de la acera y fuera de los espacios destinados al tránsito habitual de los peatones, añadiendo que si se tiene en cuenta el ancho de dicho aparcamiento (dos metros) y el camión de reparto se encuentra correctamente estacionado, no resulta posible pisar el citado defecto.





Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos figura en el expediente (folio 47 y ss.), la declaración de Don LOPD LOPD, testigo presencial de los hechos, quien señaló (respuesta a la pregunta octava) que la calle en la que se produjeron los hechos es poco transitable, por ello los vehículos siempre se aparcan en doble fila (generalmente). Que el reclamante se bajó del camión se dirigió a la tienda con material y al volver al vehículo, resbaló con un socavón que estaba en la calzada. Al ser preguntado si no es cierto que existía en la calzada un socavón de tamaño considerable justo pegado al borde de la calzada contestó que sí (respuesta a la pregunta novena). Al ser interrogado sobre si el recurrente tropezó en el referido socavón causándose un esguince en el tobillo izquierdo contestó que era cierto (respuesta décima). Asimismo señaló que era cierto que al momento de la caída el actor no portaba ni estaba descargando material alguno de obra que le impidiera ver el referido socavón. Al ser preguntado (pregunta decimoquinta) donde estaba estacionado el vehículo del que descendió el actor cuando se produjeron los hechos contestó que el vehículo estaba en doble fila.

El examen de estos elementos probatorios ha de conducir a declarar la responsabilidad de la Administración en la causación del siniestro. Aun cuando el socavón se encontraba en la calzada y no en la acera, lo cierto es que dicho socavón se sitúa en la zona de estacionamiento autorizado de vehículos (pegado a la acera), zona que han de utilizar los peatones para acceder a la acera desde la calzada cuando descienden del vehículo o para introducir y sacar los objetos que se transportan en el mismo, y de ahí que la obligación de mantener la vía pública en debidas condiciones de uso resulta más intensa que respecto a aquellas otras zonas de la calzada destinadas al tránsito de vehículos, sin que en el caso se aprecie una culpa concurrente del actor, al resultar determinante en la causación del accidente el incumplimiento por parte de la Administración del estándar medio de funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas en las condiciones adecuadas para el uso necesario que deben hacer los peatones de la calzada para acceder (o salir) a los vehículos estacionados en la misma.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 720 euros por 12 días improductivos. Este período de curación resulta acreditado mediante el parte médico de alta de incapacidad temporal obrante en el expediente (folio 7) expedido por Ibermutuamur, siendo el alta de 1-6-12.

Procede pues reconocerle los 12 días señalados que han de valorarse, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 24-1-12 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en 56,60 euros/día, por lo que la indemnización resultante es de 679,2 euros, que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 20-6-12 fecha de la reclamación en vía administrativa.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD en representación y asistencia de Don LOPD contra la desestimación por silencio administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el Ayuntamiento de Gijón el 20-6-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 18-2-13), debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 679,2 euros más los intereses legales de la misma desde el día 20-6-12; sin costas.

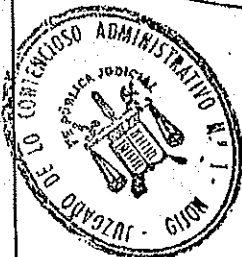
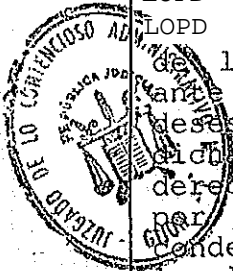
La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e: presente en Gijón, a 31 de Julio de 2013

[Handwritten signature and scribbles over the text]



Este documento se comprobada mediante el CEV: 07162723050412622012 en https://sedelectronica.gijon.es